



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2440-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mónica Arriola.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Cambiar la palabra “aquellos” por “los”. Poder considerar como información de interés nacional, aquellos conflictos o violencia generalizada de naturaleza interna.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 26 apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA</p> <p>SECCIÓN III</p> <p>De las Atribuciones de la Junta de Gobierno</p> <p>ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p> <p>I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo <i>aquellos</i> que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica</p> <p>Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:</p> <p>...</p> <p>Artículo 78. Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse información de interés nacional para efectos de esta ley la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p> <p>I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima; y nombres geográficos, o bien, se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo los que deban conocer los subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de <i>Interés Nacional</i> la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y <i>aquella</i> que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.</p>	<p>las políticas públicas de alcance nacional;</p> <p>III. Sea generada en forma regular y periódica; y</p> <p>IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada información de interés nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, conflictos o violencia generalizada de naturaleza interna y la que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.</p> <p>...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR